

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Art. 1º—Declárase insubsistente y sin ningún valor ni efecto el decreto legislativo de 14 de octubre de 1899, que declaró los bienes raíces, muebles, semovientes y demás valores de cofradías, propiedades de los pueblos donde se crearon y atribuyó la administración y la inversión de sus fondos a las municipalidades respectivas.

Art. 2º—Las municipalidades que por haber vendido los bienes que eran de cofradías, no puedan devolverlos, están en la obligación de pagar los valores en que hubieren vendido esos bienes.

Art. 3º—La presente ley regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 15 de febrero de 1917.
Salvador Chamorro D. P.—F. Medina, D. S.—
Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado —
Managua, 20 de febrero de 1917—Pedro González, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—
Managua, 20 de febrero de 1917—Emiliano Cha-
morro—El Ministro de la Gobernación—R. Ca-
brera.

Publicado en la página 330 del número 37 de La Gaceta
correspondiente al 26 de febrero de 1917.
